

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION- PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ACTOR MARÍA TERESA VÁSQUEZ Y OTROS-EXPEDIENTE 19001 23 33 004 2021 00137 00-Sin entrada-20221031559851**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan  
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 10:36

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

Recurso de Reposicion y Apel auto 485.pdf;

---

**De:** juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de diciembre de 2022 9:27

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cjcollazos@gmail.com <cjcollazos@gmail.com>; Martha Lucia Medina Palomino

<mlmedina@procuraduria.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co

<procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; notificaciones@crc.gov.co <notificaciones@crc.gov.co>;

notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-

cauca.gov.co>; nasamuntigress@hotmail.com <nasamuntigress@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION- PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ACTOR MARÍA TERESA VÁSQUEZ Y OTROS-EXPEDIENTE 19001 23 33 004 2021 00137 00-Sin entrada-20221031559851

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2022-11-30 20:55



Al responder cite este Nro.  
20221031559851

H. Magistrado  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**  
Tribunal Administrativo del Cauca  
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Popayán - Cauca

Referencia:

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACTOR</b>	MARÍA TERESA VÁSQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
<b>EXPEDIENTE</b>	19001 23 33 004 2021 00137 00
<b>ASUNTO</b>	RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION AUTO 485 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

**CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.360 de Popayán, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 194.129 del C.S.J, actuando en ejercicio del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto interlocutorio No. 485 del 23 de noviembre de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que mediante Auto interlocutorio No. 406 de 22 de septiembre de 2022, la entidad que represento fue notificada de la providencia mencionada, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“QUINTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que en el lapso de diez (10) días establezca vigilancia en el predio “La Esmeralda”, para evitar el ingreso de personal que no pertenezca a esa entidad y neutralizar así los abusos que se están cometiendo y las posibles invasiones al mismo, hasta tanto se defina este asunto.”*



Ejerciendo el derecho de defensa y contradicción la Agencia Nacional de Tierras dentro del término legal el 29 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto referido, indicando como argumentos que la Entidad no cuenta con rubros para contratar vigilancia, teniendo en cuenta que la vigilancia en los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras es ejercida a través del Principio de Colaboración Armónica entre Entidades Públicas previsto en el artículo 113 de la Constitución Nacional; con la Policía Nacional.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 485 de 23 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca determinó no revocar la decisión adoptada en el Auto de 22 de septiembre y además determinó lo siguiente:

*“TERCERO: CONMINAR a la Agencia Nacional de Tierras para que dé estricto cumplimiento a la medida provisional decretada en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 406 del 22 de septiembre de 2022 y adelante todas las actuaciones pertinentes para que el predio sea desalojado, preferiblemente de manera pacífica.”*

Teniendo en cuenta lo anterior nos encontramos ante una nueva orden para que el predio sea desalojado.

Al respecto, es pertinente manifestar que la Agencia Nacional de Tierras como entidad propietaria del bien fiscal patrimonial adquirido en el año 2020, en el deber de proteger y salvaguardar el patrimonio estatal instauró el día 17 de agosto de 2022, ante la Policía Nacional y la Inspección de Policía del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, una querrela policiva con base en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), solicitando acción preventiva por la perturbación del predio denominado “La Esmeralda”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-7322 ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Es menester recordarle al Despacho, que en el año 2017 se dio apertura al procedimiento de adquisición directa del predio denominado “La Esmeralda” para su posterior entrega a la comunidad indígena Munchique Los Tigres, en el entendido que este predio tiene una destinación específica para ser entregado a dicha Comunidad ya que para ese fin fue adquirido.

## SOLICITUD

Por lo anterior y con base en el inciso cuarto del Artículo 318 del Código General del Proceso, en el entendido que el Auto No. 485 de 23 de noviembre de 2022 decidió el Recurso de Reposición



interpuesto por la Agencia Nacional de Tierras como se indicó en precedencia, existe un punto nuevo referente al desalojo del predio “La Esmeralda”, para lo cual respetuosamente solicito al Despacho revocar la orden impartida consistente en ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, adelantar todas las actuaciones pertinentes para que el predio sea desalojado, preferiblemente de manera pacífica, y en su lugar se acceda a la ocupación del predio denominado “La Esmeralda” a la comunidad indígena Munchique Los Tigres en razón a que esta comunidad será la beneficiaria del predio una vez la Agencia Nacional de Tierras adjudique el mismo, salvaguardando, el ecosistema, el medio ambiente y protegiendo el bosque seco tropical existente en este predio.

No se vislumbra ningún sustento normativo por parte del Despacho para negar el acceso y ocupación de la tierra a personas constitucionalmente protegidas. Pretender mediante la orden de desalojo dejar sin tierra a quien va a ser el beneficiario de la misma, es ir en contravía de los derechos fundamentales de primera generación, haciendo más gravosa la situación y acentuando el conflicto entre los habitantes del sector y las personas y familias necesitadas del acceso a la tierra. Téngase en cuenta Señor Magistrado que no es un capricho de la Administración la presente solicitud, es una situación básica de simple acceso a la tierra. Se trata de varias familias con menores de edad y adultos mayores, los cuales al ser desalojados y despojados del uso de la tierra van a encontrarse en situaciones generadoras de la vulneración de sus derechos.

A esta altura la presente acción constitucional de carácter colectivo, debe ser ponderada frente a los derechos fundamentales de carácter individual de las personas ocupantes del predio. No existe ninguna legitimación para poner por encima el derecho colectivo amparado en la presente acción popular frente a los derechos fundamentales individuales de cada una de las personas afectadas con el desalojo del predio reiterando como lo son niños, adultos y adultos mayores que hacen parte del Resguardo Indígena Munchique Los Tigres.

De la misma manera, frente a la ponderación de derechos individuales de los ocupantes y la ponderación de los derechos colectivos de los demandantes, el Despacho ha realizado el análisis o estudio de la situación que genera el conflicto, se habla de una porción de terreno con características y determinantes ambientales, pero la ocupación del predio que conlleva a que la orden de desalojo no se realiza en el área que se pretende proteger, por lo tanto, debería el Despacho atender criterios de proporcionalidad de la medida frente al daño que genera a la población que se pretende desalojar, con relación a la porción del terreno que se pretende proteger, con el debido respeto son situaciones de simple humanidad.

Así las cosas, solicitamos revocar la orden de desalojo de la providencia impugnada con el fin de proteger a la población ocupante del predio y dar aplicación a los derechos fundamentales de los ocupantes frente al derecho colectivo de los demandantes.



En su defecto si no se revoca la providencia impugnada en el sentido solicitado, respetuosamente y en subsidio interpongo recurso de apelación ante el Consejo de Estado

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es: **carlos.vivas@ant.gov.co**

Para efectos de notificación de la entidad el correo electrónico es: **juridica.ant@ant.gov.co**

Del señor Magistrado,

Atentamente,

**CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**

C.C. 76.328.360 de Popayán

T.P. No. 194.129 del CSJ